

EXPEDIENTE No. 298/2012-D2

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de octubre del año 2015
dos mil quince. -----

Vistos los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el servidor público *****, en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** y la tercera llamada a juicio **SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN EL PODER LEGISLATIVO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 14/2015 relacionado con el juicio amparo directo 4/2015, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, el actor *****, por su propio derecho compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón a demandar del Congreso del Estado de Jalisco, la reinstalación en el puesto de analista, así como la expedición del nombramiento definitivo de base, entre otras prestaciones de índole laboral. - - - - -

II.- El día cinco de marzo de ese año, este Órgano Jurisdiccional se abocó al trámite y conocimiento de la contienda laboral, ordenándose el respectivo emplazamiento, fijando fecha para el desahogo de la audiencia de ley. - - - - -

Por escrito prestando ante oficialía de partes de este Tribunal el día veintisiete de marzo de dos mil doce, el Congreso del Estado de Jalisco, a través de sus apoderados, dio contestación en tiempo y forma a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que de su ocurso se desprende. - -

En actuación de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, se admitió el juicio del tercero llamado sindicato de trabajadores del estado de Jalisco, quien dio respuesta a la demanda y contestación dentro del término legal concedido. - - - - -

III.- Luego, el cuatro de marzo de dos mil trece se verificó el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128

de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en conciliación, las partes manifestaron su negativa para resolver el asunto; en demanda y excepciones, el trabajador actor aclaró su demanda en cuanto a la fecha del despido y reconoció haber sido REINSTALADO el día veintiuno de septiembre de dos mil doce, indicando que la contienda se continuará por las demás prestaciones y sobre todo por la expedición del nombramiento; aclaraciones con las que se corrió traslado a la demandada y tercera, suspendiéndose la audiencia para reanudarse el ocho de julio de ese mismo año, en donde el Congreso del Estado de Jalisco ratificó su contestación a la demanda y aclaración, en tanto a la tercera, derivado de su inasistencia al desahogo de la audiencia, se tuvo por ratificada su respuesta a la demanda; en ofrecimiento y admisión de pruebas, la actora y demandada presentaron sus probanzas, admitiéndose las ajustadas a derecho mediante resolución del día diez de julio de dos mil trece. - - - - -

IV.- Desahogado el procedimiento en sus etapas procesales, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el veinticinco de noviembre de dos mil trece se cerró el periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de este Pleno para la emisión de la resolución definitiva, lo que se hizo el 14 catorce de agosto del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

V.- Resolución otrora citada, fue recurrida por los contendientes signándole por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con número de Amparo directo 04/2015 relacionado con el amparo directo 14/2015, otorgando el amparo y protección de la Justicia de la Unión a ambas partes, para los efectos siguientes:-----

Al accionante para (A.D. 14/2015):-----

1. Se deje Insubsistente el laudo reclamado.

2. Se dicte otro, en el que siguiendo los lineamientos señalados en esta sentencia, se prescinda de considerar obscuro el reclamo consistente en los incrementos salariales, y de manera congruente con la demanda y la contestación, así como atendiendo el materia probatorio al juicio, se resuelva lo que en derecho proceda.

3. Reitere lo que esté desvinculado de los efectos de la concesión.

Con respecto al ente enjuicio para los siguientes efectos (AD. 4/2015):-----

1. Se deje Insubsistente el laudo reclamado.

2. Se dicte otro, en el que siguiendo los lineamientos señalados en esta sentencia, se absuelva del pago de los salarios vencidos generados desde la separación del empleo hasta su reinstalación.

3. Reitere lo que esté desvinculado de los efectos de esta sentencia.

Lo que se a hace con continuación:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes quedó probada en autos, en términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- El actor *********, demandó el otorgamiento del nombramiento definitivo y de base conforme a lo siguientes: - - -

“(sic) ...HECHOS.-

1.- El suscrito inicio a prestar mis servicios para la entidad pública demandada el 16 de Julio del 2005, como trabajador supernumerario para desempeñar la actividad de Analista en el Órgano Técnico de Hacienda Pública, actividad que desempeñe hasta el 31 de enero del 2007, y a partir del primero de febrero del año 2007 se me cambio de adscripción para desempeñar la actividad de Analista en el Instituto de Investigación y Estudios Legislativos actividad que desempeñe hasta la fecha del despido injustificado que fui objeto. Desde que inicio a prestar mis servicios se me asigno el numero de código ********* y con el numero de plaza ********* con los Ciales estaba identificado en forma administrativa en la entidad pública demandada, esto es durante el tiempo que existió la relación laboral hasta la fecha del despido injustificado del que fui objeto. Cabe hacer mención que desde la fecha que inicio a prestar mis servicios para la entidad pública demandada siempre existió una continuidad en el desempeño de mi trabajo esto es que el suscrito trabaje en forma continua y sin ninguna interrupción desde el 16 de julio del año 2005 hasta el 15 de enero del año 2012 fecha en que fui despido...(sic) injustificadamente.

2.- La jornada de trabajo que se me asignó fue de las 9:00 a.m. a las 17:00 horas p.m. Percibiendo como salario la cantidad de \$***** pesos quincenales, la que deberá ser tomada como base para cuantificar las prestaciones reclamadas, actualmente tengo horario de 7.00 a.m. a las 15.00 horas p.m. por ser enlace en la Maestría en Derecho Constitucional entre otras actividades.

3.- Durante el tiempo que presté mis servicios para la entidad pública demandada las relaciones se dieron en un clima de armonía y cordialidad ya que el suscrito las desempeñé con esmero y eficiencia.

4.- Siendo el caso que a las catorce horas del quince de Enero del 2012 me presente a cobrar mi salario quincenal correspondiente al periodo del 1 al 15 de enero en la dirección de control presupuestal, y ***** quien es la encargada de realizar los pagos y entrega de cheques me manifestó que pasara a Secretaría General por que mi cheque estaba retenido, motivo por el cual me dirigí a Secretaría General y me atendió la señorita ***** y me dijo que no se encontraba el Secretario que estaba en una reunión, que ella era la encargada de atender este asunto, le hice saber que en la dirección presupuestal no me habían entregado mi cheque correspondiente a la quincena a que me refiero en la parte precedente, quien me contestó que efectivamente no podían entregarme el cheque en razón de que tanto el Secretario General como ella recibieron instrucciones y ordenes de la Junta de Coordinación Política de ya que no se me pagara y además me manifestó que por instrucciones tanto de los integrantes de la Junta de Coordinación Política y del Secretario del Congreso estaba despedido.

Cabe destacar que esperé en las oficinas que ocupa la Secretaría General y siendo las quince horas de la fecha indicada en la parte que antecede, se hizo presente el Secretario General del Congreso y en la puerta de entrada y salida la oficina de dicha secretaría, le hice del conocimiento de la retención de mi cheque y me dijo que no me lo podían entregar, por instrucciones de la Junta de coordinación política y que ya no había trabajo para mí que también lo habían instruido los integrantes de la Junta de Coordinación Política para que hiciera de mi conocimiento que estaba en una relación de baja; se me instruyó a presentar un escrito dirigido al Director de Administración y Recursos Humanos del Congreso del Estado, con copia para la Secretaría General y Presidente de la Comisión de Administración de dicho Congreso, en el cual solicitara la expedición de mi nombramiento definitivo y de base, así como la actualización de mi salario, y de igual manera manifestara los antecedentes presentados ante las diversas instancias del Congreso del Estado mismo que presenté con fecha 16 de febrero de 2012 en esos términos; es fecha que no he recibido contestación alguna oficial a los diversos escritos que presente ante las diversas instancias de la Secretaría General y Presidente e integrantes de las Comisiones de Administración respectivamente...”.

En su aclaración, dijo: - - - - -

“...En audiencia de fecha 04 cuatro de Marzo del año 2013, la parte actora aclara y amplía su demanda inicial.- En uso de la voz la parte actora manifiesta: que en este acto aclaro el punto numero 4, de hechos de la demanda (sic)...en el sentido de que el despido del que se duele mi poderdante fue el día 16 de enero del año 2012, a las 15 quince horas en el lugar que ya se encuentra indicado en el punto de hechos asimismo hago del conocimiento de esta autoridad que el trabajador actor fue reinstalado a su trabajo el día 21 de septiembre del 2012, y que en la referida fecha se le cubrió los salarios correspondientes del mes de enero al mes de septiembre del año indicado y en lo que respecta al mes de octubre y noviembre (sic)...nose le han cubierto los salarios respectivos a los meses del año del 2012 y siendo el caso que los

salarios (sic)...crrespondientes al mes de enero y febrero del 2013 ya le fueron (sic)...cubiertos al trabajador actor por lo tanto la presente demanda se continua por las demás prestaciones señaladas en el capitulo correspondiente a prestaciones y (sic)...pr lo que ve a la retención de los salarios de noviembre y diciembre del año 2012 y sobre todo a la expedición de nombramiento que la entidad publica debe de hacer a favor de mi poder dante e razón de asi estarlo reclamando en el escrito inicial de demanda en relación alas prestaciones reclamadas en el inciso E) del capitulo de prestaciones del escrito inicial de demanda se reclama el pago del mes 13, que es una prestación que se encuentra comprendida para todos aquellos trabajadores que prestan sus servicios a la (sic)...entdad publica demandada y que precisamente se les cubre en el mes de diciembre del año respectivo del 2012, y que dicha prestación se (sic)...encuentra prevista en las condiciones general de trabajo para los que prestan sus servicios para la entidad demandada, en razón de lo anterior se ratifica el escrito inicial de demanda y las ampliaciones vertidas en forma verbal en esta audiencia...”.

Por su parte, el Congreso del Estado de Jalisco contestó: - - -

“...HECHOS

A este punto de hechos contestamos que es cierto, en cuanto a la fecha de ingreso, y por lo que ve a lo referente al despido injustificado, señalamos que NO ES CIERTO, ya que como se ha señalado en párrafos anteriores, fue el hoy actor quien interrumpió la relación laboral con esta entidad demandada, al dejar de cumplir con su obligación de asistir a laborar para la fuente de trabajo, en los días y horario que tenia establecidos conforme a su nombramiento, con lo cual se da por terminada la relación laboral con esta Soberanía.

A este punto de hechos contestamos que es parcialmente cierto, ya que el hoy actor de acuerdo a su nombramiento de supernumerario, su horario de trabajo es de 9:00 a 17:00 hrs., y en cuanto ve a la cantidad de salario quincenal que percibía el hoy actor si es cierto.

Este punto de hechos ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios de la demandada,

A este punto de hechos se contesta que NO ES CIERTO, toda vez que el hoy actor así como dejo de cumplir con su obligación de asistir a trabajar en los días y horario que tenia establecidos conforme a su nombramiento, también fue el quien dejo de cobrar sus quincenas en las fechas respectivas, por lo cual el actor nuevamente miente al hacer creer a este Tribunal en hechos que nunca acontecieron.

A este segundo párrafo del punto 4 de hechos contestamos que NO ES CIERTO, ya como lo hemos señalado con anterioridad, el hoy actor fue quien interrumpió la relación laboral que tenia con esta fuente de trabajo, al dejar de cumplir con su obligación de asistir a trabajar en los días y horario que tenia establecido conforme a su nombramiento, con lo cual se da or terminada la relación de trabajo con esta Soberanía, por lo que otra vez miente el hoy actor al señalar hechos que nunca se ocurrieron.

A este párrafo que antecede contestamos que NO ES CIERTO, toda vez que al hoy actor no fue despedido injustificadamente ni se le separo de su puesto de manera ilegal, por lo que trata de engañar a este H. Tribunal con su dolosa y temeraria demanda, toda ves que fue el quien interrumpido la relación con esta entidad demandada, al dejar de cumplir con su obligación de asistir a trabajar en los días y horario que tenia establecido

de acuerdo con su nombramiento, con lo cual se da por terminación la relación laboral con esta Soberanía.

EXCEPCIONES:

Excepción de falta de acción, ya que el actor no fue despedido injustificadamente, sino que el actor dejó de cumplir con su obligación de asistir a laborar a esta fuente de trabajo, por lo que no opera en su favor el despido injustificado ni las prestaciones que en su temaria y dolosa demanda reclama. Además, de que no se le adeudan ninguna de las cantidades reclamadas ya que durante la relación laboral que tenía la demandada con el ahora actor, le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones indebidamente reclamadas por el **C. *******, por lo que carece de toda acción para reclamarlas, como se demostrara en su momento procesal oportuno...”.

CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN (CONGRESO DEL ESTADO)

“...A este punto de la presente aclaración contestamos que es completamente falso el primer hecho señalado por el actor, ya que tal y como lo precisamos dentro de la contestación de demanda, el actor fue el que dejó de presentarse a laborar esto en el mes de enero del 2012, sin causa alguna que justificara su ausencia a laborar y sin mediar permiso por parte de su superior jerárquico; en cuanto a lo referido que fue reinstalado nuevamente en el mes de septiembre, contestamos que es cierto y en efecto se le cubrieron los salarios de enero a septiembre del año 2012 en una sola exhibición tal y como lo demostraremos en su momento procesal oportuno.

Con referencia a que no se le realizaron los pagos de su sueldo del mes de noviembre y diciembre, contestamos que es completamente falso, ya que dichos salarios si les fueron cubiertos, tal y como lo demostraremos en su momento procesal oportuno.

En lo referente a que se debe de otorgar nombramiento al hoy actor, se contesta al igual que no es procedente ya que independientemente de la perspectiva de derecho que reclama el actor, la hoy demandada de conformidad al ejercicio fiscal del presente año no cuenta con partida presupuestal alguna para ello.

Del mismo modo, es la Comisión de Administración de la LX Legislatura que mediante acuerdo internos o legislativos es quien designa de forma colegiada o instruye al Secretario General, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en lo que respecta para el otorgamiento de plazas, o nombramientos definitivos presupuestados, en un momento determinado, sin que a la fecha de la presentación de la demanda del promoverte ocurra ninguno de los dos supuestos anteriormente señalados.

Por otra parte el pleno de este congreso en ninguna sesión ordinaria ni extraordinaria hasta el momento ha aprobado acuerdos legislativos que autoricen lo reclamado por el actor.

Ahora bien, y suponiendo sin conceder que el actor lograra alcanzar el tiempo establecido en la Ley Burocrática Estatal, no es suficiente para obtener instantáneamente la pretendida base, que exige en su escrito de demanda, pues la Corte a dilucidado que dicha condicionante de tiempo no es suficiente para dicho reconocimiento, y establece otros lineamientos que se deben de otorgar para allegarse dicho derecho, pues en tal supuesto la

vacante que surge a la vida jurídica deberá ser sometida a concurso como lo prevén los artículos del 57 al 62 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, atendiendo además a las disposiciones previstas en el Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Poder Legislativo y el Reglamento de Escalafón y Capacitación del Poder Legislativo, por lo que de no ser así se trastocarían derechos de terceros escalafonariamente hablando, lo anterior cobra aplicación al tenor de la siguiente tesis jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 A FAVOR DE LOS EMPLEADOS QUE DURANTE LOS LAPROS INDICADOS POR LA NORMA HAN DESEMPEÑADO UN PUESTO TEMPORALMENTE, ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA PLAZA CAREZCA DE TITULAR Y NO DEBA SER SOMETIDA A CONCURSO.

No obstante a Tololo manifestado con anterioridad y de conformidad con los artículos 57, 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley Burocrática Estatal es también menester por así convenir los derechos adquiridos de sus agremiados, mandar llamar a juicio al Sindicato de Trabajadores del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por lo que desde este momento solicitamos ante esta H. Autoridad sea llamado a juicio por la razón antes expuesta...”.

La tercera llamada a juicio, indicó: - - - - -

“...Una vez que se contestaron las prestaciones reclamadas, doy contestación a los hechos narrados.

- 1.- SE DESCONOCEN POR NO SER HECHOS PROPIOS.
- 2.- SE DESCONOCEN POR NO SER HECHOS PROPIOS.
- 3.- SE DESCONOCEN POR NO SER HECHOS PROPIOS.
- 4.- SE DESCONOCEN POR NO SER HECHOS PROPIOS.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS;

FALTA DE ACCION.- En virtud de que para el efecto de que se otorgue la plaza reclamada en primer término la demandada debe de presupuestar tal hecho dentro de la partida 1000 denominada servicios personales, dentro del presupuesto de egresos para e año 2013. posterior a ello se debe de concursar dicha plaza en los términos y bajo las condiciones que se estipulan dentro de los reglamentos anteriormente señalados, respetando los derechos de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados que represento...”.

IV.- La litis consiste en determinar si como lo afirma el actor en su demanda y aclaración, de conformidad al artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le corresponde el nombramiento definitivo, al haberse desempeñado como analista con diversos nombramiento supernumerarios, del uno de julio de dos mil cinco al dieciséis de enero de dos mil doce, acumulando una antigüedad de seis años, cinco meses y dieciséis días. - - - - -

Que durante ese tiempo, la relación de trabajo se llevo en armonía hasta el **dieciséis de enero de dos mil doce** en que fue despedido por *********, en la secretaria general, a las 14:00 horas; despido que fue reiterado a las 15:00 horas, en la puerta de entrada y salida de la oficina del secretario general, por el titular de ésta. - - - - -

En aclaración de demanda señaló que **el veintiuno de septiembre de dos mil doce fue REINSTALADO** y que en esa fecha se le cubrieron los salarios del mes de enero a septiembre de ese año y de enero y febrero de dos mil trece, pero se le adeudan de noviembre y diciembre de dos mil doce.

Al respecto, el Congreso del Estado de Jalisco reconoció la fecha de ingreso que alude el trabajador actor, negando la procedencia del nombramiento definitivo, bajo el argumento que de otorgársele se violarían los derechos de terceros, debiendo ser concursada la plaza con los demás empleados que se encuentren en igualdad de condiciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 57 a 62 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Agregó que el trabajador fue quien interrumpió la relación laboral al dejar de cumplir con su obligación de asistir a sus labores en los días y horas que tenía establecido de acuerdo a su nombramiento supernumerario por tiempo determinado. - - -

Por otra parte, negó el despido señalando que el actor fue quien dejó de presentarse a laborar a partir del viernes trece de enero de dos mil doce, ignorando el porque de su conducta. - - -

Respecto a la reinstalación que indica dijo que es CIERTO, así como que se le cubrieron los salarios de enero a septiembre de dos mil doce, pero que es falso que le adeude los de noviembre y diciembre. - - - - -

Derivado de lo anterior, para el estudio del presente juicio, resulta preponderante determinar la situación real del actor, el cómo se dio la relación entre las partes, es decir, si el actor se desempeñaba de forma temporal, supernumeraria o si venia cubriendo una plaza existente o desempeñándose de forma continua, analizándose en los términos de lo previsto en los numerales 6, 7 y 16 y relativos de la Ley de la materia. Y una vez determinado lo anterior, y de ser procedente en su caso, establecer si la demandada demuestra la inexistencia del despido. - - - - -

Época: Novena Época
 Registro: 175734
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXIII, Febrero de 2006
 Materia(s): Laboral
 Tesis: P./J. 35/2006
 Página: 11

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBICAN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

En esa medida, corresponde a la demandada la carga probatoria para acreditar que al actor no le corresponde la expedición del nombramiento por no cubrir los requisitos del numeral 6 de la Ley Burocrática y por consiguiente la inexistencia del despido, lo anterior siguiendo el principio de derecho que reza: **“El que afirma se encuentra obligado a probar”**. - - - - -

Sobre esa tesitura se procede al análisis del material probatorio admitido y aportado por el Congreso del Estado de Jalisco, consistentes en: - - - - -

La confesional a cargo del actor ***** , desahogada el uno de noviembre de dos mil trece, se le concede valor probatorio en término del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que le rinda beneficio para acreditar el debido procesal

impuesto, pues lo único que reconoció el absolvente fue que a esa data sigue laborando para la demandada. - - - - -

Los seis recibos de nómina que acompaña como documental uno, de conformidad a lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal son merecedores de valor probatorio, rindiéndole beneficio para acreditar el pago de los salarios correspondientes al mes de octubre de dos mil doce. - -

Ahora bien, para no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se procede al análisis de sus pruebas: - - - - -

La copia simple del oficio DPL/343/2013, expedido por el Director de Procesos Legislativos de la entidad demandada, ***** , en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor indiciario para acreditar que el trabajador actor al día treinta de mayo de dos mil trece (fecha de expedición del documento) contaba con una **antigüedad de siete años y diez meses** en el puesto de **analista, con número de código 11045**; documental que la demandada no objeto algo respecto de la falsedad de su contenido. - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 163188

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: XIX.1o.P.T. J/17

Página: 2891

COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE LE OTORGA VALOR INDICIARIO SI NO SE LLEVÓ A CABO SU PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Acorde con los artículos 798 y 810 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, numerales que regulan lo relativo al documento privado y su valor probatorio, así como de diversos criterios que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que cuando aquél se presente en copia simple, tendrá valor de indicio. Así, tratándose de la copia simple de documentos provenientes de las partes, por constituir un indicio de la existencia de su original, corresponde a la parte contraria de la oferente desvirtuarlo. Ahora bien, si la parte demandada ofreció copia simple de un documento privado y, además solicitó el cotejo con su original en caso de objeción, para lo cual precisó que obraba en poder de la parte actora, solicitando fuera requerida a fin de que lo presentara en el juicio, con ello cumplió lo exigido por el citado artículo 798. Por otro lado,

si la actora señaló que la copia simple ofrecida por la demandada no contiene la firma que avale que recibió el original y aunado a ello no manifestó algo respecto de la falsedad del contenido ni de que tampoco lo tuviese en su poder, es inconcuso que el tribunal de arbitraje, atendió el principio de legalidad contemplado en el artículo 117 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, ya que al dictar el laudo, valoró las pruebas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas, y resolvió a verdad sabida y buena fe guardada, expresando los motivos y fundamentos en que basó su decisión; por tanto, es legal el valor indiciario otorgado al referido documento, dado que si no se llevó a cabo su perfeccionamiento, fue por la falta de colaboración de la quejosa al no haberlo aportado al juicio laboral. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

La confesional expresa consistente en la aceptación que hace la parte demandada en su contestación, respecto a la fecha en que inició a prestar sus servicios, alcanza pleno valor para demostrar la antigüedad del trabajador al ser clara y precisa. - - - - -

Época: Novena Época
 Registro: 196523
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo VII, Abril de 1998
 Materia(s): Común
 Tesis: I.1o.T. J/34
 Página: 669

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

Las documentales cuatro y cinco, consistente en las solicitudes que hace el trabajador actor tanto al diputado ***** como a los integrantes de la junta de coordinación política del Congreso del Estado de Jalisco para la expedición de su nombramiento definitivo, no se le concede valor probatorio porque sólo contiene declaraciones unilaterales del trabajador, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada. - - - - -

Época: Novena Época
 Registro: 186286

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVI, Agosto de 2002
 Materia(s): Común
 Tesis: I.11o.C.2 K
 Página: 1280

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Se hace la anotación que a la tercera llamada a juicio Sindicato de Trabajadores del Estado de Jalisco, se le declaró por perdido el derecho a ofrecer pruebas (f. 220 vuelta). - - - - -

En merito de lo expuesto, con el reconocimiento expreso de la demandada en cuanto a la fecha de ingreso del trabajador -dieciséis de julio de dos mil cinco- en conjunto con el oficio DPL/343/2013 suscrito por el director de procesos legislativos del Poder Legislativo del Estado, satisface el primer requisito que prevé el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a la antigüedad que debe acumular desempeñando el cargo, por lo que respecto al otorgamiento del esta ya se encuentra inmersa dentro de la propia reinstalación que refiere el actor y fue lleva a su favor el 21 veintiuno de septiembre del año 2012 dos mil doce y que reconoció se llevó a cabo, y tomando en cuenta la reinstalación es un acto solemne y en el cual se establecen las características con las cuales se regirán tanto en servidor público y el demandante, por otro lado al no haberse acreditado que la relación era por tiempo determinado se entiende que era definitiva.-----

Así, al quedar satisfecha la acción de REINSTALACIÓN el día veintiuno de septiembre de dos mil doce y que la demandada no desvirtuó el despido alegado, **ahora bien y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se procede al analizar si le corresponden o no al accionante el pago de salario vencidos o que se hace como sigue:-----**

Visto lo anterior se analizan las pruebas aportadas por el ente enjuiciado con las cuales se acredita haberlos cubiertos cuando se dio la reinstalación del accionante, al así confesarlo expresamente el actor del juicio en su libelo de aclaración de la demandada en el cual manifestó:-----

“ . . . hago del conocimiento de esta autoridad que el trabajador fue reinstalado a su trabajo el día 21 de septiembre del 2012, y que **en la referida fecha se le cubrieron los salarios correspondientes del mes de enero, al mes de septiembre del año indicado.** . . .”

(Lo resaltado en negritas y subrayado es producto de este Laudo)

Además se tiene la DOCUMENTAL, consistente en los recibos de nomina números 144920, 144903, 145162, 145655, 1496218 y 143323, atinente a las quincenas del uno de enero al treinta de diciembre del dos mil doce, y al estímulo del servidor público en el ejercicio del ese año, mismo que no fueron objetados en cuanto a contenido y firma y firmados por el operario y concatenados con el desahogo de la prueba confesión a cargo del actor, al responder afirmativamente a la posición identificada con el número 2, que dichos salarios le fueron cubiertos, por lo que a todo lo otrora se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la ley burocrática Estatal.-----

Visto lo otrora es procedente ABSOLVER y se **ABSUELVE** al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, de pagar al accionante los salarios vencidos generados desde la separación del empleo hasta su reinstalación, y en cuanto al otorgamiento de nombramiento se entiende que es definitivo al no haberse demostrado que era de otra índole.-Por lo que ve al **SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN EL PODER LEGISLATIVO**, deberá de estarse a lo ordenado en el cuerpo de la presente resolución.-----

V.- En cuanto al pago de los salarios retenidos que reclama el actor bajo inciso c), comprendidos del uno al quince de enero de dos mil doce, se **ABSUELVE** a la entidad demandada de su pago, en razón que el propio actor reconoce en audiencia de fecha cuatro de marzo de dos mil trece (f. 208 vuelta); confesión que se robustece con el recibo de pago 144920 que obra en el sobre respectivo de pruebas. - - - - -

VI.- En incisos d) y e), se demanda del Congreso del Estado de Jalisco, el pago de aguinaldo, vacaciones y su prima

proporcionales al año dos mil doce. Al respecto, la demandada negó su procedencia, argumentando que la relación laboral que tenía con el actor se dio por terminada al haber dejado de cumplir con su obligación de asistir a trabajar, aunado a que no se le adeuda cantidad alguna. - - - - -

Vistas las manifestaciones de las partes, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la demandada deberá probar el pago del uno al dieciséis de enero de dos mil doce. - - - - -

Así, teniendo a la vista las documentales consistentes en los recibos de pago, así como el desahogo de la prueba confesional a cargo del impetrante, no se desprende el otorgamiento de dichas prestaciones; por consiguiente, se **CONDENA** al Congreso del Estado de Jalisco a otorgar al actor lo proporcional de aguinaldo, vacaciones y su prima del uno al dieciséis de enero de dos mil doce y del periodo del diecisiete de enero al veintiuno de septiembre de dos mil doce, en virtud que la patronal no desvirtuó el despido alegado. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede como sigue:-----

VII.- Demanda la accionante el otorgamiento de los incrementos salariales autorizados a todo el personal de Congreso del Estado de Jalisco desde el año dos mil nueve; contestando la demandada que solo perciben los trabajadores de base y el actor fue contratado por tiempo determinado como supernumerario cuyo nombramiento no establece incrementos.-----

Examinados ambos planteamiento la carga de prueba de acreditar que no le corresponden los incrementos peticionados ya que afirma que solo lo perciben los trabajadores de base y no los se prestan sus servicios mediante nombramientos por tiempo determinado por el actor es al ente enjuiciado de conformidad a lo que disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que se procede al análisis del materia probatorio, como sigue:-----

La **CONFESIONAL** a cargo del actor José ***** , desahogada el uno de noviembre de dos mil trece, se le concede valor probatorio en término del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que le rinda beneficio al oferente de la prueba para efectos de acreditar que el actor se venía prestando mediante nombramiento supernumerario o que solo los trabajadores de base tienen derecho a percibir los incrementos peticionados.-----

Los seis recibos de nómina que acompaña como documental uno, de conformidad a lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal son merecedores de valor probatorio, rindiéndole beneficio para acreditar el pago de los salarios correspondientes al mes de octubre de dos mil doce, sin que rinda beneficio para efectos de acreditar que solo a los trabajadores de base les son otorgados los incrementos.-----

Bajo dicha tesitura, este Órgano Jurisdiccional, a los anteriores medios convictivos no le rinden valor probatorio para efectos de acreditar que al accionante, que el pago de los incrementos solo les son otorgados a los servidores públicos de base, y además no acredito que al accionante le haya otorgado un nombramiento temporal, razones anteriores por las cuales se **CONDENA al ENTE ENJUICIADO** a pagar al accionante los incrementos salariales autorizados a todo el personal base de Congreso del Estado de Jalisco y que se hayan generados desde el año 2009 dos mil nueve y hasta el 15 quince de enero del año 2012 dos mil doce, día anterior en que se dio el despido alegado por el accionante; por lo que para determinar a cuánto ascienden los incrementos, es factible GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, para que informe cual fue el incremento dado al personal de base del Congreso del Estado de Jalisco y autorizado por él mismo, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VIII.- En ampliación de demanda, se solicita el pago de salarios no pagados correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil doce. Al respecto la demandada señaló que sí le fueron cubiertos. - - - - -

Sentado lo anterior, atento a lo establecido por los artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde al patrón equiparado,

acreditar el pago de los salarios de los meses de noviembre y diciembre de dos mil doce. - - - - -

Analizado el material probatorio de la demandada, tenemos que ninguno le favorece dado que de los recibos de nómina que adjunta como documental uno, ni de la confesional a cargo del actor, se desprende el pago de lo reclamado. Por tanto, procede condenar y se **CONDENA** al Congreso del Estado de Jalisco a pagar al trabajador actor los salarios no pagados de noviembre y diciembre de dos mil doce. - - - - -

IX.- Finalmente, en ampliación también se demanda el pago del mes trece que es una prestación que se encuentra comprendida por todos aquellos trabajadores que prestaron. Sin embargo, y previo a fijar litis, este Tribunal procede al estudio de la acción interpuesta, con fundamento en el siguiente criterio:- - - - -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, esta autoridad colige que dicha petición resulta improcedente, en virtud que el actor no precisa el monto a que asciende ni el periodo a partir de que lo solicita. En ese sentido, se **ABSUELVE** al Congreso del Estado de Jalisco el otorgamiento del mes trece que se demanda en inciso F) de prestaciones de ampliación de demanda. - - - - -

X.- El salario base para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó a la demandada, será de \$***** quincenales que adujo el actor en su escrito primigenio y que su contraparte no controvertió. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La actora ***** acreditó parcialmente su acción; **CONGRESO DEL ESTADO DEL JALISCO** tercera **SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN EL PODER LEGISLATIVO**, en justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:- -----

SEGUNDA.- Se ABSUELVE a la demandada al pago de **salarios vencidos** del dieciséis de enero al veintiuno de septiembre de dos mil doce, al haber sido cumplimentada la reinstalación (21 de septiembre del año 2012 dos mil doce; en cuanto al otorgamiento de nombramiento se entiende que es definitivo; **SE CONDENA** a pagar los salarios del mes de noviembre y diciembre 2012 de dos mil doce, al pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y su prima del 01 uno al 16 dieciséis de enero de dos mil doce y del periodo del 17 diecisiete de enero al 21 veintiuno de septiembre de dos mil doce, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución; así como también **SE CONDENA** al **ENTE ENJUICIADO** a pagar al **ACCIONANTE** los incrementos salariales autorizados a todo el personal de base del Congreso del Estado de Jalisco y que se hayan generados desde el año 2009 dos mil nueve y hasta el 15 quince de enero del año 2012 dos mil doce, día anterior en que se dio el despido alegado por el accionante. Por lo que ve al **SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN EL PODER LEGISLATIVO**, deberá de estarse a lo ordenado en el cuerpo de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se ABSUELVE al ente enjuiciado del pago de salarios retenidos comprendidos del 01 uno al 15 quince de enero de dos mil doce, el otorgamiento de los incrementos salariales que se demanda en inciso E) de prestaciones de demanda, del pago del mes trece. - - - - -

CUARTA.- Se ordena GIRAR OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO para que informe cual fue el incremento dado al personal de base del Congreso del Estado de Jalisco y autorizado por él mismo, lo anterior de

conformidad a lo que dispone el numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta. -----
CRA/**

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.